

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a cap and robe, possibly a saint or scholar, seated on a horse. Above him is a crown with a cross. To the left is a castle and to the right is a lion. The entire scene is set against a background of a mountain range. The Latin motto "CETERA SPERBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**IMPRECISIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE
DE CONSTITUCIONALIDAD AL NO ESTABLECER LOS REQUISITOS
DE IMPRESCINDIBLE CUMPLIMIENTO PARA LA INTERPOSICIÓN
DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

MARÍA DE LOS ANGELES CERÍN HERNÁNDEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**IMPRECISIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE
DE CONSTITUCIONALIDAD AL NO ESTABLECER LOS REQUISITOS
DE IMPRESCINDIBLE CUMPLIMIENTO PARA LA INTERPOSICIÓN
DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA DE LOS ANGELES CERÍN HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Misael Torres Cabrera
Vocal:	Lic. Alvaro Abilio Morales Burrion
Secretario:	Lic. Ricardo Anibal Masaya Gamboa

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Arnoldo Torres Duarte
Vocal:	Lic. Juan Aju
Secretaria:	Licda. Auda Marineli Perez Teni

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

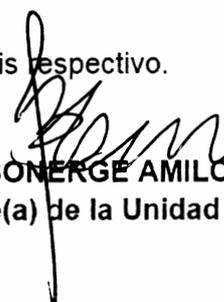
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 18 de noviembre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, VICTALINO DE JESÚS ESPINO PINTO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA DE LOS ANGELES CERÍN HERNÁNDEZ, con carné 201113306,
 intitulado IMPRECISIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
AL NO ESTABLECER LOS REQUISITOS DE IMPRESCINDIBLE CUMPLIMIENTO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

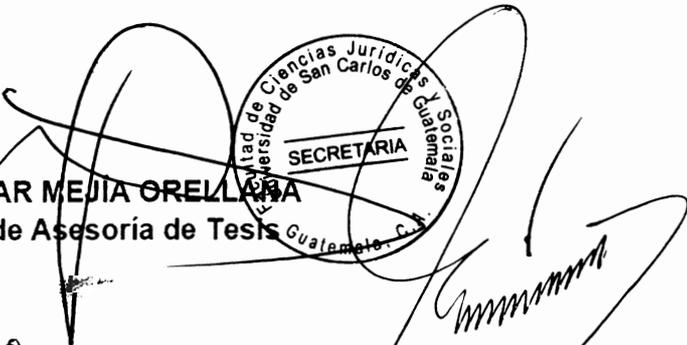
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis Guatemala, C.A.



Fecha de recepción 10 / 08 / 2018 f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Victalino de Jesús Espino Pinto
 ABOGADO Y NOTARIO
 COL 4101





VICTALINO DE JESUS ESPINO PINTO
ABOGADO Y NOTARIO
6ª Avenida A 14-62, oficina 8, Zona 1
Tel. 22382834

Guatemala 17 de agosto de 2018

LICENCIADO
ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO



Respetables licenciado:

Como asesor de la tesis de la bachiller MARÍA DE LOS ANGELES CERÍN HERNÁNDEZ, con número de carné 201113306, en la elaboración del trabajo intitulado: **"IMPRECISIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL NO ESTABLECER LOS REQUISITOS DE IMPRESCINDIBLE CUMPLIMIENTO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO"** me permito manifestarle que dicha investigación:

a) Desarrolla todo lo concerniente a la parte doctrinaria del tema, para poder comprender lo relativo al derecho constitucional guatemalteco y posteriormente enfocarse en lo relativo al proceso de amparo, las normas aplicables y específicamente al análisis de los elementos correspondientes para la iniciación del proceso de amparo incluyendo las consecuencias emanadas de la incorrecta interposición, así como la imprecisión del Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, al no establecer los requisitos de imprescindible cumplimiento.

b) La estudiante MARÍA DE LOS ANGELES CERÍN HERNÁNDEZ para la realización del trabajo de tesis utilizó los métodos histórico, analítico, sintético y la observación, mismos que le facilitaron la producción de conocimientos y criterios válidos para llegar a la conclusión relativa a la causa de donde emana la ambigüedad de la norma, al no individualizar los requisitos que considera de imprescindible cumplimiento, otorgando amplia discrecionalidad a los Tribunales constitucionales para decidir la suspensión definitiva del amparo por falta de requisitos o en algunos casos la prosecución del mismo.

De igual forma, se apoyó en bibliografía como fuente de doctrina para la adecuada estructuración de la presente investigación.



c) La conclusión discursiva es válida, concreta y susceptible de aplicarse en el ordenamiento jurídico del país.

d) La bibliografía contiene obras de gran relevancia al igual que el análisis de la legislación relativa necesaria para el desarrollo del presente trabajo de tesis.

He guiado personalmente a la estudiante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática planteada.

e) La contribución científica en materia constitucional desarrollada en el presente trabajo de tesis, es de gran importancia para los Tribunales de justicia en materia constitucional, debido a que la individualización y clasificación de los requisitos para la interposición de amparo, en prescindibles y no imprescindibles, ayuda a determinar los procesos que necesaria y obligatoriamente deberían ser suspendidos por incumplimiento de requisitos desde el inicio, esto con el fin de dar cumplimiento al principio de calificación jurídica debido proceso, economía procesal y sencillez en el proceso.

La tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que, el mismo le permita continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previa a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante María de los Angeles Cerín Hernández dentro de los grados de ley.

Deferentemente ,



Victorino de Jesús Espino Pizarro
ABOGADO Y NOTARIO
C.O.L. 1101



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de mayo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA DE LOS ANGELES CERÍN HERNÁNDEZ, titulado IMPRECISIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL NO ESTABLECER LOS REQUISITOS DE IMPRESCINDIBLE CUMPLIMIENTO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA:

Por ser la luz que ilumina cada día de mi vida y me da la fuerza para continuar y cumplir cada anhelo de mi corazón.

A MI MAMÁ:

Por darme la vida, su amor y enseñarme a ser valiente en cada circunstancia de la vida.

A MI ABUELITA Y TÍAS:

Por su amor, paciencia, comprensión y consejos, por enseñarme a luchar por mis sueños y por darme la oportunidad de ser una profesional.

A MIS HERMANOS Y PRIMOS:

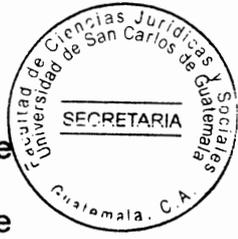
Por ser mis amigos, cómplices y por estar siempre a mi lado.

A MIS AMIGOS

Por su amistad, cariño y apoyo sincero e incondicional.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por otorgarme el título académico que hoy obtengo.





PRESENTACIÓN

El estudio realizado es de tipo cualitativo mediante el cual se analizó cada uno de los requisitos establecidos para la interposición del proceso de amparo con el único objeto de clasificarlos según su naturaleza en prescindibles o imprescindibles, pues frecuentemente el tribunal de amparo de primera instancia continua con el trámite a pesar de que los requisitos omitidos son de tal importancia que su ausencia únicamente tendría como resultado la suspensión definitiva del amparo.

El trabajo de tesis se fundamenta en el campo del derecho constitucional, cuya rama del derecho público incluye el análisis de las leyes fundamentales de un estado, desarrollándose la investigación en la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia en el período comprendido del año 2015 al 2018. El objeto de estudio es la imprecisión del Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad al no individualizar de manera clara los requisitos que considera de imprescindible cumplimiento para la iniciación del proceso de amparo y por ende el sujeto lo constituye el tribunal de amparo, quien es el órgano encargado de aplicar la norma y dictar lo que en derecho corresponda.

El aporte de la investigación es evitar que los tribunales de justicia en materia de amparo no incurran en procesos innecesarios, al contrario, haya unificación de criterios al aplicar la norma citada y suspender en definitiva el trámite de dicha acción por la omisión de algún requisito que se considera de imprescindible cumplimiento o en su caso, continuar con el trámite del mismo por ser de prescindible cumplimiento, de esta manera cumplir con el principio de celeridad y economía procesal.

HIPÓTESIS



La imprecisión del Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad provoca falta de certeza jurídica al no indicar los requisitos que considera son de imprescindible cumplimiento por lo que es necesario corregir la amplia discrecionalidad que la norma le confiere al tribunal para indicar de manera precisa que requisitos son de cumplimiento indispensable y cuáles no.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para comprobar la validez o invalidez de la hipótesis planteada se utilizó el método inductivo el cual se basó en el razonamiento de cada uno de los requisitos obligatorios para la interposición del proceso de amparo exponiendo la naturaleza e importancia de cada requisito establecido para la interposición del amparo en virtud de la falta de certeza jurídica que provoca la imprecisión del Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad al no individualizar dentro de la norma legal qué requisitos son de cumplimiento indispensable y cuáles no esto con el fin de otorgar al tribunal la facultad de suspender en definitiva el trámite por incumplimiento de requisitos. Asimismo, el uso del método deductivo fue desarrollado para obtener una conclusión específica a partir del análisis general de los requisitos mencionados.

De tal forma que mediante estos métodos se logró validar la hipótesis, ya que es evidente que la ambigüedad de la norma provoca trámites innecesarios que sobrecargan al órgano competente en materia de amparo, cuando es procedente la suspensión definitiva por incumplimiento de requisitos.



INDÍCE

Pág.

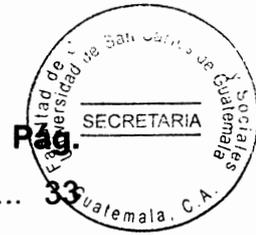
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Origen del derecho constitucional.....	1
1.1.1. Los hebreos.....	2
1.1.2. Los griegos.....	2
1.1.3. La república romana.....	3
1.1.4. Edad media.....	3
1.2. Definición.....	4
1.3. Principios constitucionales.....	4
1.4. La constitución.....	5
1.4.1 Partes de la constitución.....	6
1.4.2. Historia constitucional de Guatemala.....	6

CAPÍTULO II

2. El amparo.....	13
2.1. Historia del amparo.....	13
2.2. Definición.....	17
2.3. Características.....	18
2.4. Principios que rigen el amparo.....	20
2.5. Naturaleza jurídica del amparo.....	24
2.5.1. Acción.....	25
2.5.2. El juicio.....	26
2.5.3. Procesos.....	28
2.5.4. Principios del proceso	31



2.5.5. Recursos.....	33
----------------------	----

CAPÍTULO III

3. Imprecisión del Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad al no establecer los requisitos de imprescindible cumplimiento para la interposición de la acción constitucional de amparo.....	37
3.1. Teoría general del proceso.....	37
3.1.1. Fases del proceso.....	38
3.2. Procedimiento de amparo.....	39
3.3. Requisitos de admisibilidad para la interposición de amparo.....	49
3.4. Proyecto de reforma al Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de constitucionalidad.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

Para hacer uso del proceso de amparo es necesario cumplir en el escrito inicial con los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, al omitirse alguno de ellos se procede conforme lo regulado en el Artículo 14 del Acuerdo citado, el cual es ambiguo porque no indica con precisión cuál de todos esos requisitos son de imprescindible cumplimiento y cuáles no.

El objetivo general de la investigación es individualizar los requisitos que se consideran de imprescindible cumplimiento para el inicio de la acción constitucional de amparo, aludidos en la norma precitada, logrando a través del proyecto de reforma establecer los requisitos en los que procede la suspensión del amparo desde su inicio y en los que procede la prosecución del mismo, alcanzando el objetivo planteado.

El Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad fue creado para facilitar y mejorar el proceso en materia constitucional, en efecto ese ha sido el resultado, sin embargo conforme a su aplicación se han encontrado ciertos vacíos legales, que al ser subsanados facilitarían aún más, el trámite de dichas garantías.

La hipótesis planteada fue la imprecisión del Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad el cual provoca falta de certeza jurídica al no indicar los requisitos que considera son de imprescindible cumplimiento por lo que es necesario corregir la amplia discrecionalidad que la norma le confiere al tribunal para indicar de manera precisa que requisitos son de cumplimiento indispensable y cuáles no, comprobándose la ambigüedad del precepto legal al tener como resultado la tramitación innecesaria de procesos de amparo que sobrecargan al órgano competente.

El trabajo de tesis inicia con el capítulo I, en el cual se expone lo relacionados al derecho constitucional, su historia y evolución; en el capítulo II, se hace una breve



reseña del origen del amparo, su naturaleza jurídica y los principios que lo rigen; en el capítulo III, se desarrolla lo referente al procedimiento del amparo, el análisis de los requisitos para la interposición y su clasificación, así como la creación del proyecto de reforma del Artículo 14 del Acuerdo citado.

Para la estructuración y redacción de la investigación se utilizaron distintos métodos de investigación iniciando con el inductivo, el cual se basó en el razonamiento de cada uno de los requisitos obligatorios para la interposición del proceso de amparo para llegar a la conclusión que la ausencia de determinados requisitos conlleva la suspensión definitiva del proceso; el método deductivo, estableció que requisitos de los contenidos en la ley de la materia no pueden hacer falta en el memorial inicial; el analítico, permitió la división del problema a investigar, clasificando cada requisito; y por medio del método sintético, se logró la concreción de toda la información obtenida encasillando cada requisito según su naturaleza como prescindible o imprescindible. Así como se aplicó la observación como técnica de investigación por medio de la cual se apreció directamente el objeto de la investigación, siendo esta la aplicación de la norma citada, determinando que no hay un criterio unificado en el tribunal de primera instancia de amparo.

La Corte de Constitucionalidad ha emitido una serie de disposiciones que han tenido por objeto complementar el contenido la ley de la materia y el Acuerdo citado nace de la conveniencia de recopilar dichas normativas desarrollando la figura de la suspensión definitiva del trámite del amparo, que posibilita la depuración de las acciones que no cumplan con los requisitos y presupuestos necesarios, por lo que el efecto de la ambigüedad de la norma jurídica del artículo, objeto de la presente investigación, es contrario a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

Lo anterior determina la importancia de reformar el Artículo 14 del Acuerdo citado, con el único objeto de advertir de forma expresa cuando el tribunal puede suspender el amparo desde su inicio por incumplimiento de requisitos y cuando es procedente la continuación del proceso.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

En el siguiente capítulo se desarrollará todo lo relativo al derecho constitucional desde su origen, la definición, los principios que lo rigen, características, la Constitución Política de la República de Guatemala como carta magna y origen de las garantías constitucionales, las cuales pertenecen al campo del derecho procesal constitucional.

1.1. Origen del derecho constitucional

No se puede hablar de un derecho como tal, existieron ciertas ideologías políticas que se fueron desarrollando a lo largo de la historia y que dieron paso a las revoluciones que originaron los estados modernos, el derecho constitucional surge cuando el Estado establece la separación de poderes y otorga a cada uno los poderes y facultades que le corresponden, para una mejor organización política basada en el valor jurídico democrático.

El poder personal es sustituido por el derecho el cual se manifiesta por medio de un documento que es la constitución y el derecho constitucional nace a finales del siglo XVIII y principio del siglo XIX por la evolución política ocurrida en Norteamérica y Europa. Pero desde antes existían normas de tipo constitucional, las cuales han evolucionado de acuerdo a los movimientos políticos y revolucionarios de cada país y nacen para proteger al individuo del poder absoluto de la autoridad pública, por la desigualdad económica y política que existe entre ambos.



1.1.1. Los hebreos

Primer pueblo que práctico esta disciplina, en donde el poder lo poseían los sacerdotes quienes eran los representantes del poder divino, se basa en la ideología de la teocracia en donde los súbditos viven o pretenden vivir bajo el dominio de una autoridad divina, los valores religiosos y seculares estaban fusionados.

Los primeros que se opusieron a esta ideología fueron los profetas quienes predicaban en contra los gobernadores injustos, siendo la biblia la norma estándar para valorar gobiernos seculares.

1.1.2. Los griegos

Durante esta etapa se dio la democracia constitucional, sistema político con plena identidad entre gobernantes y gobernados en donde el poder público está distribuido equitativamente entre todos los ciudadanos activos.

La política griega se establecía sobre la base de la igualdad y la justicia igualitaria, rigiéndose por el principio de estado de derecho de manera democrática y constitucionalmente, distribuyéndose las funciones estatales entre diversas personas, órganos o magistrados quienes se regían por estrictas instituciones de control. Todos los ciudadanos activos podían optar a cargos públicos, los cuales eran nombrados por sorteo, no eran reelegibles y los periodos eran cortos, sin embargo, la democracia ejercida por esta cultura, fracaso por mostrarse el pueblo incapaz de frenar su propio poder soberano.



1.1.3. La república romana

Durante esta época no se cometió el error de una excesiva democracia, la organización política se realizó sobre la base del sistema de frenos y contrapesos para limitar y dividir el poder de los magistrados frente a los ciudadanos, consistió en un amplio repertorio de limitaciones mutuas, los controles intraórganos tenían duración anual de los cargos y no se podía la reelección, este tipo de constitucionalismo se desintegró en las guerras civiles de los primeros siglos antes de Cristo acabando en el dominio del Cesar, lo que dio paso a la monarquía.

El imperio romano se convirtió en una monarquía absoluta, fundado en la fusión de la autoridad religiosa y secular en el emperador, sin embargo, la influencia del constitucionalismo republicano se perpetuó en el dogma de la *lex regia*, en donde el dominio absoluto del monarca era delegada al emperador.

1.1.4. Edad media

Durante esta etapa no se conoció la diferencia entre derecho público o privado, entre contrato y ley, entre derecho y juicio, siendo el contrato la institución jurídica universal.

La constitución moderna o formal tuvo su origen en las exigencias que planteo el absolutismo, surgiendo el estado moderno cuando los medios de dominación política se concentran en el monarca y es entonces cuando se suprimen los privilegios de autoridad, logrando el estado su unidad de mando y poder público produciéndose una objetividad de la jurisdicción, creación y ejecución jurídica.



1.2. Definición

El derecho constitucional se puede definir como el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan los derechos de las personas, la organización del Estado y las garantías constitucionales de un país, las cuales tienen por objeto limitar el ejercicio del poder político. Y como fuente fundamental de esta rama del derecho es la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema dentro del ordenamiento jurídico de cada país.

1.3. Principios constitucionales

Se consideran como aquellos valores fundamentales para todo el ordenamiento jurídico del país contenidos en la parte introductoria de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales se describen a continuación.

- a) **Supremacía constitucional:** establece que ninguna norma podrá ser contraria a las disposiciones contenidas en la constitución, salvo en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho
- b) **Estabilidad o rigidez:** existe un procedimiento específico para reformar la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c) **Ponderación:** al surgir una contradicción o conflicto entre leyes, se utiliza la norma de mayor jerarquía.



- d) Imperatividad o de obligatoriedad: también conocido como *erga omnes*, el cual establece que sus disposiciones son de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes de un país.
- e) Fundamentalidad: porque establece las bases jurídicas para regular la relación entre la población, el estado y el ejercicio del poder público.
- f) Unidad: todas las normas guardan armonía entre si y se interpretan como un todo.
- g) Escritura: las normas constitucionales son emitidas por un órgano específico y quedan plasmadas por escrito.

1.4. La constitución

Conocida como carta magna, carta fundamental, carta política, ley primaria, ley principal y ley natural de un Estado que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, que regula los principios y derechos de las personas, la organización del Estado y las garantías constitucionales.

También se puede definir como la ley suprema del Estado que se encuentra en el pináculo del ordenamiento jurídico guatemalteco creado por una Asamblea Nacional Constituyente y que establece que toda ley, disposición gubernativa o de cualquier otro orden que restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza serán nulas.



1.4.1. Partes de la constitución

El ordenamiento jurídico ha evolucionado a lo largo del tiempo y por ende ha desarrollado derechos que son fundamento de la constitución y para un mejor análisis de esta normativa, se ha dividido en tres partes:

- a) Parte dogmática: en donde se desarrollan las garantías individuales y sociales
- b) Parte orgánica: regula la estructura, organización y medios de control para gobernantes y gobernados.
- c) Parte práctica: norma las garantías y medios para hacer valer los derechos contenidos en ella.

1.4.2. Historia constitucional de Guatemala

La evolución del ordenamiento jurídico de los países europeos fue base para la creación del actual sistema jurídico nacional contenida en un solo cuerpo legal, en donde se protegen los derechos individuales, sociales, culturales y políticos, así como los sistemas de frenos y contrapesos, tomando en cuenta que el Estado de Guatemala es libre, independiente y soberano.

También se establece la independencia dentro de los organismos del Estado, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial a quienes se les ha delegado la soberanía que radica en el pueblo.

A continuación se describen las distintas constituciones que han evolucionado:



a) Constitución de Bayona de 1808

Fue promulgada por José Napoleón Bonaparte el 16 de julio, para España y sus colonias americanas, regula que el poder descansa en el derecho divino y contrato social; establece una monarquía constitucional y legisla sobre las garantías individuales, precepto que no tuvo vigencia en el continente americano, pero influyó en el derecho constitucional.

b) Constitución de Cádiz de 1812

Fue elaborada por las Cortes de Cádiz en nombre de Fernando VII el 19 de mayo para España y sus colonias, reconoce las instituciones políticas que gobernaban las provincias coloniales, pretendía moderar la autoridad del Rey, considerando el mejoramiento de los pueblos de indios y suprimir los tributos, avance que constituye otro importante antecedente para el derecho constitucional.

c) Constitución Federal de 1824

Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre para los estados centroamericanos, reconoce que la soberanía radica en el pueblo, estableciendo el principio de la libre determinación de los pueblos y organiza al Estado por medio del sistema de separación de poderes el Legislativo, Ejecutivo y Judicial e instituye que el gobierno es de elección popular.



d) Constitución de 1825

Se promulgó en la ciudad de Antigua Guatemala el 11 de octubre, basada en la Constitución de la República Federal de Centroamérica, declara que el Estado es soberano, pero esa soberanía tiene como límite el Pacto de Unión de los Estados libres de Centroamérica; como la Constitución Federal del 1824 organiza al Estado por el sistema de separación de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y previene sobre el exceso del poder o de la riqueza.

e) Acta Constitutiva de 1851

Promulgada por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre durante el gobierno de José Rafael Carrera y Turcios, fue reformada el cuatro de abril de 1855, documento que legaliza la fundación de la república y ratifica la disolución del Pacto Federal; reconoce los mayorazgos y el pago de diezmos a la iglesia.

Durante mucho tiempo mantiene vigente la Ley de Garantías y en esta etapa se da un retroceso en cuanto a que no hay división de poderes, el único que tiene el poder supremo es el presidente, contrario a lo que la actual constitución establece, que la soberanía radica en el pueblo.

f) Constitución liberal de 1879

Decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de marzo durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, tiene sentido liberal, reconoce la independencia del organismo

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, establece la enseñanza primaria gratuita, laica y obligatoria.



Reconoce la libertad religiosa, prohíbe la formación de asociaciones o congregaciones conventuales y monásticas, constitucionaliza el *habeas corpus*, universaliza el sufragio, reformándose esta constitución ocho veces.

g) Constitución de 1945

Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo, impulsa el desarrollo y progreso nacional con orientación social y democrática, se enfoca en la protección de las garantías individuales y constitucionaliza las garantías sociales, incluye importantes normas sobre la familia, cultura, trabajo, empleo público, régimen económico y hacendario, se divide nuevamente el Estado en tres poderes, constitucionaliza la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la alfabetización, la educación mínima y el mejoramiento étnico.

Crea el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y por último establece reformas en materia laboral, civil y pública.

h) Constitución de 1956

Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el dos de febrero, institucionaliza los partidos políticos como entes de derecho público, establece el voto secreto de los analfabetos y la reelección de diputados, admite la enseñanza religiosa y concede



personería jurídica a las iglesias de todos los cultos, protege el derecho de propiedad privada y la enajenación de bienes nacionales a favor de particulares, resta carácter tutelar al derecho laboral, limita la acción sindical, suprime los derechos principales de los trabajadores del Estado y garantiza la autonomía universitaria.

Establece una asignación financiera privativa a la Universidad de San Carlos y autoriza por primera vez las universidades privadas.

i) Constitución de 1965

Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, convocada por el gobierno militar de Enrique Peralta Azurdia, restringe la formación de partidos políticos y restablece el consejo de Estado, crea la Corte de Constitucionalidad y el Consejo Electoral, facilita la organización de las universidades privadas, limita la intervención y los proyectos de transformación agraria, emite leyes constitucionales como la Ley de Orden Público, la de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad y la de Emisión del Pensamiento, por ultimo crea la vicepresidencia de la República.

j) Constitución de 1985

Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo, centra su atención en la persona humana, fines y deberes del Estado, posibilitando la reforma constitucional, consolida el régimen de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, libertad y paz, da origen a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en materia de derechos humanos concede preeminencia a los tratados y convenios

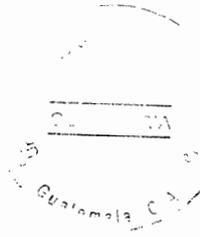
aceptados y ratificados por Guatemala, al igual que ratifica la autonomía de la Universidad de San Carlos y le concede la facultada de iniciativa de ley, consagra el derecho a la propiedad privada y su defensa.



A lo largo de la historia de Guatemala se han promulgado distintas constituciones que responden al gobierno e intereses de la época, pero en cada una se han reconocido ciertos derechos a los particulares que los revisten de mayor protección y los facultan para hacer uso de los recursos establecidos en la carta magna.



CAPÍTULO II



2. El amparo

Para una mejor comprensión del proceso de amparo se definirá el mismo, sus características y principios que lo rigen e individualizan como medio extraordinario para la preservación o restauración de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y demás leyes reconocidas por esta, derechos, que se consideran han sido quebrantados por los órganos jurisdiccionales por desconocimiento de la ley o mala aplicación de la misma.

El presente capítulo desarrollará el inicio de la acción de amparo en Guatemala, haciendo una breve descripción de la legislación extranjera como fuente coadyuvante para la inclusión de este medio de defensa dentro del ordenamiento jurídico del país, garantía constitucional que fue cambiando según la etapa histórica en la que se desarrollaba.

2.1. Historia del amparo

A lo largo de la historia muchas han sido las legislaciones que dentro de sus preceptos fundamentales han tratado de incluir medios de defensa para la protección de los derechos individuales, sin concretar específicamente un procedimiento y “como antecedentes importantes se pueden citar algunas disposiciones como la Constitución de Bayona (por ejemplo, arts. 39, 40, 51 y 126) por su intención de protección de ciertos derechos individuales, igualmente en la Constitución de Cádiz, algunos

preceptos que se refieren a derechos tradicionales y algunas reglas de control (por ejemplo los arts. 72, 160, 280, 287, 303, 304, 336, 372, 373 y 374)".¹

Estas legislaciones como otras incluyendo decretos, leyes y actas constitutivas emitidas en diferente época que han desarrollado la defensa de los derechos individuales, pero ninguna semejante al proceso de amparo en la actualidad.

En Guatemala el antecedente más importante que introduce la protección de los derechos fundamentales y por ende el derecho constitucional guatemalteco, es la Constitución de 1879, pero lo que da origen al amparo es: "la reforma decretada el 11 de marzo de 1921 por la Asamblea Constituyente, en tiempo del presidente Carlos Herrera, quien estampó el publíquese el nueve de abril de 1921".²

El Artículo 34 de la Constitución quedó así: "La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía". Con esta reforma se dieron dos importantes avances, en el primero se reconoce el derecho de amparo y en el segundo aprueba la creación de una ley de rango constitucional que desarrolle el medio de protección.

Así como esta reforma sucedieron varias, promulgadas y ordenadas por los distintos grupos que llegaban al poder con ideologías diferentes, pero la reforma realizada durante el gobierno del presidente Lázaro Chacón, "el 20 de diciembre de 1927 al

¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **Derecho procesal constitucional**. Tomo III. Pág. 1945.

² **Ibid.** Pág. 2.

Artículo 34 se comprendió la razón de ser del amparo y el habeas corpus y por la reforma de los artículos 54 y 85 se dispuso que la Asamblea Legislativa emitiera la Ley de Amparo Decreto Legislativo 1539, de fecha 12 de mayo de 1928".³

Durante el gobierno de Jorge Ubico se realizaron varias reformas a la Constitución de 1879 pero mediante un decreto se dejó sin vigencia la misma, a excepción de algunos artículos específicamente los relacionados con el amparo, situación que obligó a la Asamblea Legislativa convocar a elecciones para la Asamblea Constituyente que decretó y sancionó la Constitución de 1945 el 11 de marzo de ese año, producto del movimiento revolucionario de la época; constitución que reconoció el derecho de amparo en el Artículo 51.

La Constitución de 1945 desarrolló una serie de derechos que protegen los derechos individuales, reconociendo la creación del tribunal de amparo, en el cual no se establecen sus facultades, sino remite su organización a la ley de la materia, que seguía siendo el Decreto Legislativo de 1539.

El derrocamiento del presidente Jacobo Arbenz Guzmán dio origen a la suspensión de la Constitución de 1945, a excepción de los preceptos relacionados con la garantía constitucional de amparo; proceso que provocó de nuevo la promulgación de varios decretos que otorgaban la protección de las garantías individuales, sin mencionar el amparo. Durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia entró en vigencia la Constitución de 1965 que reguló el amparo, volviendo a tener finalidad ese proceso

³ Ibid.

constitucional, provocando la emisión del Decreto No. 8 de la Asamblea Constituyente o sea la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, entrando en vigencia el cinco de mayo de 1966. Esta normativa perduró durante los períodos presidenciales subsiguientes hasta que se dejó en suspenso la vigencia de la Constitución de 1964 por un golpe de estado.

Pero finalmente para volver al orden institucional era necesario convocar a una Asamblea Constituyente quien decretó, sancionó y promulgó la vigente Constitución Política de la República de Guatemala el 31 de mayo de 1985, carta fundamental que desarrolla la garantía constitucional de amparo en un único artículo, en consecuencia como ley complementaria se promulgó el Decreto número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, que regula las fases, plazos y recursos para la tramitación del amparo.

El desarrollo histórico del proceso de amparo ha tenido cambios relevantes que han contribuido a que esta garantía sea de carácter constitucional, al igual que a la creación de tribunales que conocen única y exclusivamente sobre el amparo, el cual tiene un procedimiento propio establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Como complemento a esta ley se han promulgado una serie de acuerdos y autos que determinan la competencia de los tribunales que conocerán sobre la garantía, los requisitos que deben cumplir para su interposición y las sanciones que deberán imponerse por incumplimiento a las normas establecidas.



2.2. Definición

El amparo es una garantía de rango constitucional que se instaura como medio de protección para el mantenimiento o restitución de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o amenazados por personas en el ejercicio del poder público.

La legislación guatemalteca en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere al amparo de la forma siguiente: Procedencia del amparo. "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

De lo anteriormente expuesto se puede definir al amparo como una garantía de rango constitucional que protege los derechos individuales reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes, que al ser vulnerados o amenazados por una autoridad competente deben restituirse o protegerse según sea el caso, estableciendo que no hay ámbito que no sea susceptible de aplicación.

Una ley específica será la que regule el procedimiento para la interposición de esta garantía, estableciendo la competencia de los tribunales que conocerán, presupuestos procesales necesarios y para su interposición y demás requisitos que exige la ley.



2.3. Características

Para un mejor análisis del derecho de amparo como proceso de rango constitucional es necesario estudiar los caracteres que lo diferencian de las demás ramas del derecho, las cuales son:

a) Es un proceso judicial con rango constitucional

Es un proceso judicial porque se refiere a un conjunto de actos jurídicos realizados por el Estado y las partes legitimadas que intervienen en el proceso y se elevan a rango constitucional por los derechos que protege, derechos individuales otorgados por la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes, los que al infringirse provocan la restauración por el órgano jurisdiccional competente o la protección si fueren amenazados. Hay una ley especial de rango constitucional que regula el procedimiento para la interposición del amparo.

b) Es un proceso especial por razón jurídico material

“Esto por ser un proceso extraordinario y subsidiario que opera exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes”.⁴ Esta característica indica que el amparo no es un recurso más del proceso ordinario, es exclusivo, que se instaura como un complemento al proceso ordinario cuando por

⁴ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 71.

alguna razón ha fallado, llevando implícito el acto o resolución emanado por un órgano jurisdiccional o administrativo, una amenaza o violación a los derechos individuales.

c) Es político

El proceso de amparo actúa como institución controladora de un acto, omisión o resolución derivados de la decisión de algún órgano del poder público que vulnera, restringe o amenaza los derechos individuales que la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes garantizan.

d) Es un medio de protección preventivo y restaurador

Al indicar que es un medio de protección preventivo se refiere a que el derecho que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala está siendo amenazado de una violación y lo que pretende es protegerlo y evitar la vulneración del mismo. Cuando se refiere a que es un medio de protección restaurador este procede cuando el derecho ha sido vulnerado y su objetivo en este caso es restituir el acto o hecho transgredido en el estado en que se encontraba o bien emitir una nueva decisión que proteja esos derechos.

e) Su ámbito de aplicación es amplio

Esta característica indica que el amparo no solo procede contra cualquier acto o resolución que vulnere o amenace los derechos individuales reconocidos en la

Constitución Política de la República de Guatemala, sino que también los reconocidos en otras leyes, no importando la rama a la que pertenezca (penal, laboral, civil, administrativo, tributario etc.).

2.4. Principios que rigen el amparo

A continuación se establecen las líneas directrices que rigen el trámite del amparo, siendo los siguientes:

a) **Principio dispositivo, de iniciativa o a instancia de parte**

Este principio indica que para iniciar la acción de amparo es necesario que las partes que intervinieron como sujetos legitimados en la instancia ordinaria, promuevan la interposición del proceso, ya sea de forma personal o por medio de su representante legal.

En virtud de lo anterior el Artículo 6 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad establece: Impulso de oficio. "En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos".

Lo anterior establece que únicamente la iniciación del proceso es a instancia de parte, las demás etapas del proceso le corresponden al tribunal continuarlas de oficio.

b) Existencia de un agravio personal y directo

Para comprender mejor este principio se establece que: "se puede conceptuar como agravio todo menoscabo y toda ofensa a la persona, menoscabo que puede ser o no patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. El elemento jurídico o material del agravio consiste en la forma, ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio. El elemento subjetivo indica que el agravio, necesita ser eminentemente personal. Debe ser directo, es decir, de realización presente, pasado o inminentemente futura."⁵

Para hacer uso de la garantía constitucional de amparo es necesario que la persona que la inicie haya sido parte en el proceso ordinario que se llevó a cabo, pero no solamente eso, sino que el asunto que se dilucidó le cause agravio personal y directo, cumpliendo así el principio de legitimidad.

c) Relatividad de la sentencia de amparo

Este principio se refiere a que: "la sentencia que conceda la protección constitucional se constriñe exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la ilegalidad del acto contra el cual se reclama".⁶ Este principio opera de manera personal y directa sobre el solicitante del amparo, a quien se define como la persona individual o jurídica que tiene la capacidad para formular la petición para el inicio del proceso de

⁵ **Ibid.** Pág. 74.

⁶ **Ibid.** Pág. 75.



amparo; indicando que el beneficio recaerá solamente sobre la persona que haya promovido la acción.

d) Definitividad

Al referirse al principio de definitividad la doctrina establece: “En virtud del carácter extraordinario del proceso de amparo, este principio supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda a solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.”⁷

Lo anteriormente expuesto se refiere a que antes de hacer uso del amparo es necesario haber agotado todos los medios de impugnación permitidos por la ley para cada materia.

El Artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad norma que: Conclusión de recursos ordinarios. “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en la ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”.

De lo anterior se establece que la petición de amparo debe iniciarse luego de agotar todos los recursos y medios procesales que la ley establece para cada acto o hecho

⁷ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 40.

según la materia de que se trate, cumpliendo con uno de los principios que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga, el debido proceso, normado en el Artículo 14 de la norma citada.

e) Prosecución judicial del amparo

Al respecto se establece que: “esto es de interés, pues implica formas jurídicas típicas procesales tales como la demanda, período de prueba, alegatos y sentencia.”⁸

El principio indica que el proceso de amparo lleva implícito una serie de etapas procesales, que si bien es cierto, son similares a las del proceso ordinario, pero con un grado de diferencia, porque es una ley especial la que regula la interposición y desarrollo de la garantía constitucional, estableciendo requisitos legales exclusivos para su admisión, así como los órganos constituidos en tribunal de amparo, según la competencia que les corresponda, plazos, los cuales indican que todos los días y horas son hábiles y demás preceptos legales.

f) Temporalidad

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula en el Artículo 20 el plazo para la interposición de amparo el cual establece: Plazo para la petición de amparo. “La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a

⁸ Ibid. Pág.75.

su juicio le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.”

Este principio es de vital importancia para la procedencia del amparo, porque el plazo establecido es de estricto cumplimiento, el cual al caducar, la persona agraviada pierde el derecho de accionar contra el acto o resolución que le causa agravio.

De lo anteriormente expuesto se determina que el proceso de amparo ha pasado por diferentes momentos históricos, se ha intentado incorporar a los ordenamientos jurídicos de distintos países en diferentes épocas, lo que ha contribuido a su evolución.

En Guatemala es una ley de rango constitucional la que regula este proceso y con el transcurso del tiempo se han dictado una serie de disposiciones legales de carácter reglamentario a través de autos y acuerdos emitidos por la Corte de Constitucionalidad para mejorar el procedimiento, asegurar el cumplimiento de requisitos de su planteamiento y las sanciones para quien no los cumpla.

2.5. Naturaleza jurídica del amparo

Para comprender el concepto de amparo es necesario establecer cuál es su naturaleza jurídica, es decir si se le considera como un recurso, acción, proceso o juicio, por lo que se establecerá la definición y características de cada uno de ellos para concluir en cuál de los cuatro conceptos encaja la garantía constitucional.



2.5.1. Acción

Para algunos autores no posee las características necesarias para denominar al amparo como una acción, la cual se refiere a la potestad que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar su intervención, sobre alguna cuestión que le esté causando agravio.

También se denomina acción como: “el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado”.⁹

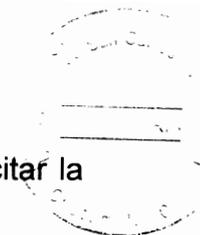
La definición anterior no solamente otorga la facultad a la persona para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, sino además faculta al Ministerio Público a interponerse cuando tenga conocimiento de la vulneración de un derecho, o cuando consideré que la decisión del órgano jurisdiccional es inadecuada.

Por otra parte acción es: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.”¹⁰ Esta definición tiene un concepto más amplio sobre la persona a quien otorga la potestad de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, debido a que no solo se refiere a la persona individual, ni al Ministerio Público, sino a todo sujeto de derecho, es decir a toda persona individual o jurídica, pública o privada que tenga

⁹ **Ibid.** Pág. 49.

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 16.

capacidad para intervenir y hacer valer sus derechos frente a los demás y solicitar la intervención del órgano competente.



A continuación se describen las características que identifican al amparo como una acción:

- a) Es una facultad que es otorgada a favor de las personas.
- b) Es la acción que posee toda persona para acudir ante un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de un derecho que esta siendo amenazado o violado, según sea el caso.
- c) Pertenece al derecho público.

De lo anteriormente expuesto se establece que la acción se refiere a la facultad, potestad o poder que se otorga a toda persona individual o jurídica, pública o privada de acudir frente a un órgano jurisdiccional para solicitar que sea atendida y resuelta su pretensión, tomando en cuenta que la sentencia o auto definitivo únicamente beneficia a quien solicitó la acción, por lo que se concluye que el amparo no puede denominarse como una acción.

2.5.2. El juicio

En sentido general se entiende que el juicio es la facultad que tienen los juzgadores de aplicar las leyes a los casos concretos que conocen dentro de su jurisdicción.

Se puede definir el juicio como: "la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consiste en decir el derecho en el caso concreto."¹¹

El juicio es sinónimo de proceso, los cuales se caracterizan porque dentro de estas dos facultades existe un conflicto de intereses entre dos partes procesales que acuden ante un tribunal a solicitar sea resuelta la litis que les causa agravio, pero esta confrontación se refiere a que una demanda y la otra se opone, lo que produce la controversia y ambas son sujetos procesales que hacen valer sus derechos frente al otro y defienden su pretensión frente al órgano jurisdiccional.

El amparo se identifica como un juicio por las siguientes características:

- a) Es una especie del término genérico proceso y como tal, se desarrolla por medio de procedimientos legales que culminan en la sentencia definitiva.
- b) Implica, necesariamente, una controversia o litigio sobre cosas, bienes o derechos cuestionados.
- c) Implica también, necesariamente, dos partes en conflicto (y a veces a terceros interesados que asumen el carácter de tales).¹² De las características anteriores se concluye que el juicio, se refiere al proceso que se tramita ante un órgano jurisdiccional para dirimir una controversia entre las partes procesales que

¹¹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juicio/juicio.htm> **juicio**. (Consultado: 15 de enero de 2018).

¹² Guzmán Hernández. **Op. Cit.** Pág. 55.

intervienen como sujetos activos y pasivos en el litigio y el trámite del amparo lo que pretende es la restitución de los derechos violados o la protección de los mismos, cuando estos están siendo amenazados de una posible violación cierta y determinada.

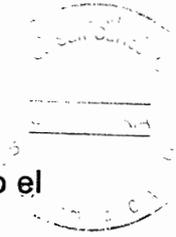
2.5.3. Proceso

El proceso se define como: "el conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al Derecho y a la Norma Jurídica para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad".¹³

De la definición anterior se establece que el proceso es un acto jurídico, del cual se dice que es la facultad que tiene toda persona de crear, modificar o extinguir un derecho, que al ser ejercitados se realizan ante un órgano jurisdiccional competente, quien interviene dando trámite a la demanda e inicia un procedimiento establecido con anterioridad, con el único objeto de solucionar el conflicto que se produjo entre los individuos, que puede ser favorable o no para una de las partes.

Procedimiento que se encuentra regulado en las leyes creadas para tal efecto, específicamente en materia constitucional es la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la que se establece un procedimiento propio y distinto al

¹³ Ruíz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 7.



proceso ordinario y como complemento y para agilizar el trámite del amparo se creó el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y el Auto Acordado 1-2013 de la Corte citada.

A continuación se describen las características del amparo como un proceso:

- a) "Constituye una sucesión coordinada de actos jurídicos".¹⁴ Esta característica se refiere a la serie de pasos que deberán seguir las partes procesales para iniciar con el proceso que se solicita ante el órgano jurisdiccional, luego de presentada la demanda el tribunal tramitará la pretensión conforme lo regula la ley de la materia.
- b) "Se genera por el ejercicio de la acción procesal".¹⁵ La acción procesal es la facultad que tiene toda persona de crear, modificar o extinguir un derecho, esto indica que el proceso no se inicia de oficio, es necesario formular la petición por quien tenga interés, para que el tribunal tenga conocimiento del litigio y proceda a continuar con el trámite del proceso.
- c) "Implica una pretensión sea contenciosa o extracontenciosa, según que, respectivamente, la intervención del órgano jurisdiccional sea requerida para definir un conflicto o para constituir, integrar o acordar eficacia a una relación jurídica".¹⁶ Cuando es contencioso quiere decir que existe un conflicto previo y lo que se busca es que se declare el derecho que considera poseer y quiere que se declare a su

¹⁴ Guzmán Hernández. **Op. Cit.** Pág. 51.

¹⁵ **Ibid.**

¹⁶ **Ibid.**

favor, es extracontencioso cuando únicamente se busca encontrar una solución al conflicto.

- d) “La sucesión coordinada de actos, anteriormente referida, conlleva como finalidad el obtener una declaración del órgano cuya actividad se ha instado, en forma de resolución que pone término, sea satisfaciendo o no la pretensión del accionante.”¹⁷ Esta característica se refiere a la función del órgano jurisdiccional de dictar una resolución final, después de haber cumplido con todo el procedimiento preestablecido; decisión que no siempre será a favor de quien solicitó la pretensión, sino será apegada a derecho, emitiendo el voto de acuerdo a los sistemas de valoración de la prueba.
- e) Imparcialidad, el juzgador que conozca el asunto litigioso deberá actuar sin preferencia alguna para ninguno de los sujetos procesales que intervienen.
- f) Idoneidad, esto quiere decir que deberá utilizarse el procedimiento adecuado para la materia que trate el asunto, por ejemplo, un delito de robo deberá conocerlo un tribunal en materia penal.
- g) Garantía, es la seguridad que se otorga a las partes procesales que intervienen en el litigio para confiar que el proceso se realizará conforme a derecho, respetando los procedimientos establecidos en las leyes y quien tendrá esa responsabilidad es el juez competente.

¹⁷ *Ibid.* Pág. 52.

2.5.4. Principios del proceso

Los principios procesales son la estructura fundamental de un ordenamiento jurídico, son la base de un proceso y los que ayudan a la interpretación de la norma, pero cabe mencionar que no todos son aplicables a las diversas ramas que estudia el derecho, pero entre las más básicas se pueden mencionar las siguientes:

- a) Libertad de acceso a los tribunales: "toda persona física o jurídica tiene el derecho constitucional de acudir a los tribunales de justicia y pedirles administración de justicia."¹⁸

Es un derecho individual otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala a todas las personas para que presenten ante los tribunales su petición, quienes deberán dar trámite y hacer las diligencias preestablecidas para emitir una sentencia de acuerdo a la ley.

- b) Imparcialidad del juez: "la decisión en el proceso debe ser imparcial, no estar inclinada hacia una u otra de las partes en conflicto."¹⁹ Este principio indica que todo el proceso deberá realizarse conforme a la ley y no a favor de ninguna de las partes que intervienen, como sujetos procesales.
- c) Preclusión: "el proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera

¹⁸ Ruíz Castillo. **Op. Cit.** Pág. 11.

¹⁹ **Ibid.**

que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.”²⁰ Principio procesal que establece la necesidad de cumplir con cada una de las etapas que se establecen para el cumplimiento del proceso jurisdiccional y una vez concluido no podrá retrotraerse al mismo, porque el derecho de accionar ya feneció.

- d) Igualdad procesal: “las partes en el proceso intervienen y participan bajo las mismas condiciones de ataque y defensa.”²¹ Derecho que posee cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el litigio para hacer valer su derecho, presentando las acciones que la ley les otorga para el legítimo ejercicio de su derecho de defensa.
- e) Legalidad: “conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.”²² Es uno de los principios más importantes del debido proceso porque es necesario que todo acto, resolución y decisión del órgano jurisdiccional se emita en concordancia con lo que establecen las leyes.
- f) Probidad: “Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez.”²³ La intervención de cada una de las partes dentro del proceso debe desarrollarse con respeto y honestidad, sin realizar actos contrarios a la moral y a la ética.

²⁰ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 18.

²¹ Ruíz Castillo. **Op. Cit.** Pág. 12.

²² Gordillo. **Op. Cit.** Pág. 22.

²³ **Ibid.** Pág. 21.

- g) Eficacia: “el proceso debe ser eficiente para que se alcance por las partes las finalidades y satisfacciones de sus derechos y pretensiones jurídicas.”²⁴ Se refiere a la capacidad de alcanzar el objetivo que se tenía al iniciar el proceso, en el modo, lugar y tiempo establecido.
- h) Oficiosidad y disponibilidad: este principio se refiere que para iniciar un proceso ante el órgano jurisdiccional este debe realizarse a solicitud de parte interesada o según sea el caso, podrá ser impulsado de oficio por el tribunal que conozca.

2.5.4. Recurso

El recurso es: “todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarla.”²⁵

De la definición anterior se establece que el recurso es un medio de defensa otorgado a cualquiera de las partes procesales para objetar la resolución que el órgano jurisdiccional a emitido y que se considera no es conforme a las leyes y a la pretensión que se tenía al iniciar el proceso con la demanda.

El recurso es un medio de defensa para los sujetos procesales, pero solo puede hacerse valer a instancia de parte, no de oficio, porque es un derecho de acción que

²⁴ Ruíz Castillo. **Op. Cit.**

²⁵ Pereira Orozco, Alberto. **Derecho procesal constitucional.** Pág. 79.

únicamente se otorga a las partes que intervienen en el litigio y su principal objetivo es revisar la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional inferior.

Las características que a continuación se describen, definen a la garantía constitucional de amparo como un recurso, estableciendo que:

- a) Es un control de legalidad, esta característica tiene como fin evaluar las actuaciones del órgano jurisdiccional para establecer si se cumplió con el procedimiento previamente establecido, dentro del marco de la ley.
- b) Tiene como finalidad la revisión de la resolución atacada, cualidad que marca la esencia de este medio porque su objeto es que el tribunal que dictó la resolución que se impugna de trámite a la petición, para que otro órgano de mayor jerarquía conozca, analice y resuelva conforme a las normas.
- c) Da origen a una segunda instancia, porque al ser planteado el medio de impugnación el mismo órgano que dictó la resolución admite para su trámite el recurso y eleva las actuaciones a otro de mayor jerarquía, quien analiza, evalúa y resuelve otorgando o revocando el acto impugnado.
- d) "Las relaciones jurídico procesales existentes en un recurso son las mismas que en la demanda o proceso del cual se originó el acto recurrido"²⁶

²⁶ Ibid. Pág. 81.



De lo anteriormente expuesto se concluye que el amparo no puede encasillarse como una acción, puesto que como ya se indicó es una facultad otorgada a la persona individual o jurídica para ejercitar sus derechos ante un órgano jurisdiccional, al igual que no puede ser un recurso porque este tiene como finalidad la revisión de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que conoció el caso y porque el amparo tiene como objetivo restituir o proteger los derechos que se consideran han sido violados.

Como juicio tiene una particularidad porque se dice que es sinónimo de proceso, el cual es un conjunto de actos coordinados y preestablecidos para el cumplimiento de un fin, concepto que ayuda a determinar que a la garantía constitucional se le puede considerar como un proceso, porque una ley específica establece cada una de las etapas a seguir en la tramitación del amparo.

Handwritten scribbles and marks in the top right corner.

CAPÍTULO III

3. Imprecisión del Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad al no establecer los requisitos de imprescindible cumplimiento para la interposición de la acción constitucional de amparo

En el siguiente capítulo se explicará brevemente aspectos generales de la teoría del proceso, los requisitos establecidos para la interposición de demandas en la instancia ordinaria, como fuente supletoria en la instancia constitucional, para concluir en el desarrollo del proceso del trámite del amparo.

Asimismo, se analizarán los requisitos de admisibilidad de observancia obligatoria en la petición del proceso de amparo, con el objeto de que adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal correspondiente estudie y resuelva el asunto que se somete a su conocimiento. Requisitos que se encuentran enumerados en el Artículo 21 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en el Artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, los cuales serán clasificados según la naturaleza de su importancia.

3.1. Teoría general del proceso

El proceso es un conjunto de actos o etapas coordinadas entre sí que tienen como objeto resolver los conflictos sometidos a conocimiento de un órgano jurisdiccional y una teoría es el conjunto de reglas, principios, conocimientos e ideas que explican un fenómeno.

Para iniciar un proceso se requiere de los elementos que lo conforma, siendo estos:

- a) Los sujetos: integrados por el órgano jurisdiccional competente y las personas interesados en el litigio, también llamadas partes procesales, quienes son las encargadas de dar inicio al proceso.
- b) El objeto: es la declaración de voluntad del sujeto, que considera tener y quiere que se declare a su favor.
- c) La actividad: la cual se refiere a los actos de los sujetos procesales, que suceden durante toda la tramitación del asunto en el órgano jurisdiccional.

Sin los elementos anteriormente descritos no sería posible dar inicio a la tramitación de un proceso, porque cada uno cumple una función específica.

3.1.1. Fases del proceso

Para iniciar un proceso es necesario tener presente los siguientes actos que desarrollan a manera muy general, las etapas en las que debe desarrollarse todo proceso, las cuales son las siguientes:

- a) La iniciación: esta etapa se integra por la demanda, iniciada por el actor quien expresa su pretensión y la contestación que le corresponde al demandado, quien argumenta su oposición. El escrito inicial debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- b) El desarrollo: se refiere a la fase de prueba, en donde cada una de las partes presenta las aportaciones de hecho y de derecho para demostrar la veracidad de sus afirmaciones y el órgano jurisdiccional analiza la misma conforme a los sistemas de valoración de la prueba.
- c) La conclusión: procede cuando el órgano jurisdiccional emite sentencia, favorable o no para el actor, previa presentación de los alegatos de las partes y valoración de la prueba aportada, unificando los criterios y conclusiones aportadas dentro del trámite del proceso.

3.2. Procedimiento de amparo

Para iniciar un proceso de amparo es necesario haber establecido con anterioridad las fases en las que se desarrollará, los requisitos a cumplir y los tribunales competentes que conocerán, para alcanzar el resultado que se espera y en el capítulo a desarrollar se describirá cada una de esas etapas, los plazos, establecidos en la ley y la aplicación real dentro del ámbito guatemalteco.

A continuación se describe en forma cronológica cada una de las fases del proceso constitucional de amparo:

a) Admisión

Fase del proceso en donde se inicia la formación del expediente respectivo y se admite para su trámite el amparo promovido, analizando el escrito presentado para establecer

si cumple con los requisitos establecidos por la ley de la materia, caso contrario se pueden dar algunas incidencias, como la consignación de previos, los cuales se deben cumplir dentro del plazo establecido por el tribunal, el incumplimiento a lo anterior podría ser susceptible de la suspensión definitiva del amparo.

b) Requisitos del escrito inicial

Los cuales están regulados en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y se desarrollaran más adelante.

c) Primera resolución

Decreto en el cual se inicia la formación del expediente respectivo, se solicitan los antecedentes a la autoridad impugnada, quien deberá cumplir remitiéndolos dentro del plazo de 48 horas y si fuere el caso se adicionará el plazo por la distancia.

Se reconoce la calidad con que actúa, si fuere una persona jurídica la que comparece a través de su representante legal, se tienen por ofrecidos los medios de prueba y se toma nota de la dirección y procuración bajo la cual actúa el compareciente, así como el lugar que señala para recibir notificaciones, el cual debe ser dentro del perímetro legal del tribunal, si no cumple con uno o varios de los requisitos establecidos para la interposición del amparo establecidos en el Artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y 21 de la ley de la materia se consignará un plazo, para que cumpla a subsanar el requisito omitido.



d) Notificación

Se notifica la resolución de la admisión de amparo al solicitante y a la autoridad impugnada para que remita los antecedentes o informe circunstanciado dentro del plazo de 48 horas de notificada dicha resolución.

e) Primera audiencia

Segunda fase que inicia al recibirse en el tribunal los antecedentes que subyacen al proceso constitucional de amparo, los cuales pueden ser judiciales o administrativos, según la materia que se trate.

f) Plazo de recepción de antecedentes o informe circunstanciado

El plazo para que la autoridad impugnada cumpla lo ordenado en la resolución de admisión es de 48 horas, más el plazo por la distancia, pero sino lo hiciere dentro del plazo anteriormente citado, se realizará la primera audiencia de oficio, en la cual se ordena nuevamente a la autoridad impugnada remita los antecedentes originales dentro del plazo establecido, en este proyecto se otorga el amparo provisional para resguardar los derechos del amparista.

g) Otorgamiento del amparo provisional

El Tribunal al realizar el análisis correspondiente establece que el acto que reclama el solicitante del amparo como violado o amenazado debe quedar en suspenso, en virtud

de que las circunstancias del caso lo ameritan, porque se corre el riesgo de que continúe la violación a los derechos constitucionales y que otras leyes garantizan.

En este caso se ordena la remisión de los expedientes originales sino hubieren sido remitidos con anterioridad, con el fin de evitar que se continúe con el trámite de segunda instancia.

h) Denegatoria del amparo provisional

En este proyecto, no se deja en suspenso el acto que se reclama como violado o amenazado por el solicitante del amparo, en virtud que el tribunal considera del análisis de las actuaciones que las circunstancias del caso no ameritan su otorgamiento, por lo que el proceso judicial o administrativo según sea el caso, continúa y al no decretarse el amparo provisional, el tribunal constitucional devuelve los antecedentes originales, si estos fueron remitidos en original con anterioridad, dejando copia certificada de los mismos como lo regula el Artículo 25 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

i) Intervención a terceros interesados

En esta etapa del proceso se determina a quienes debe darse intervención como terceros interesados, los cuales son establecidos de los antecedentes del amparo y los que propone el amparista en el memorial de interposición. Una vez establecidos se les confiere audiencia por 48 horas para que cada uno presente los alegatos respectivos, cumpliendo con los requisitos establecidos para un escrito inicial.

j) Notificación a todas las partes

Se notifica el auto de primera audiencia al solicitante del amparo, a la autoridad impugnada y a los terceros interesados, a estos últimos se les notifica en el lugar que consta en los antecedentes iniciando el plazo para que evacuen y presenten los alegatos respectivos.

k) Evacuación de primera audiencia

Posteriormente al ser notificadas todas las partes en el proceso, la ley de la materia les otorga el plazo de 48 horas, más el plazo de la distancia, si fuere el caso, para que comparezcan a evacuar audiencia y presenten sus alegatos, debiendo cumplir con indicar sus generales de ley, abogado que lo auxilia y lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro del tribunal.

l) Reconsulta de amparo provisional

Dentro del mismo plazo para la evacuación de la primera audiencia, las partes podrán solicitar reconsulta de amparo provisional, la cual consiste en requerir al tribunal que vuelva a considerar la posibilidad de decretar el amparo provisional, si fue denegado, o bien denegarlo, si hubiere sido otorgado.

El Tribunal analizará las circunstancias del caso y decidirá respecto al mismo, pudiendo revocar el amparo provisional otorgado o confirmar el amparo provisional denegado, según sea el caso.

m) Apelación de amparo provisional

La apelación de amparo provisional podrá interponerse dentro del mismo plazo establecido para la evacuación de audiencia y reconsulta de amparo provisional; al ser admitida se ordena remitir a la Corte de Constitucionalidad copia del expediente, para que conozca de dicho recurso y se pronuncie si es procedente el otorgamiento o denegatoria del amparo provisional, ordenándolo a través de la ejecutoria respectiva, la cual enviará al tribunal de amparo.

n) Apertura a prueba, prescinde del periodo probatorio o relevo de prueba

El tribunal debe actuar de oficio, el plazo para continuar con la etapa se inicia al haber finalizado el régimen de notificaciones de la fase de primera audiencia, esto quiere decir que se debió notificar correctamente a todas las partes a quienes se les dio intervención en el proceso, una vez terminado este, el Tribunal dentro de las 48 horas abre a prueba, prescinde del periodo probatorio o bien relevar de prueba.

ñ) Apertura a prueba

Esta fase procede al advertir el tribunal que existe algún hecho que pesquisar o algún documento que recabar, que considere necesario, para analizar el otorgamiento o denegatoria del amparo solicitado. Al abrirse a prueba se concede un plazo de ocho días para que se cumpla con lo ordenado y las partes aporten sus respectivos medios de prueba, los cuales se admiten y se incorporan para su valoración, siempre que la naturaleza del amparo lo permita.



o) Notificación

Se notifica a todas las partes la resolución de apertura a prueba, iniciando el plazo para que todos comparezcan a aportar sus respectivos medios de prueba; durante ocho días, finalizado ese periodo, se concede por 48 horas la segunda audiencia, a las partes procesales.

p) Segunda audiencia

Finalizado el plazo de ocho días que concede la apertura a prueba y de notificada la misma, se procede a dictar el decreto en el cual se concede a todas las partes en el proceso, el plazo de 48 horas, para que evacúen y presenten los alegatos respectivos.

q) Evacuación de segunda audiencia

Concedido el plazo de 48 horas, contadas a partir de la última notificación, el solicitante del amparo, la autoridad impugnada y los terceros interesados podrán presentar sus respectivos alegatos, los cuales servirán para demostrar sus pretensiones.

r) Prescinde del periodo probatorio

Esta fase, depende de la solicitud que se formuló a la persona individual o jurídica que interpuso el amparo en el escrito inicial o bien en el memorial de evacuación de audiencia, si en el apartado probatorio solicita la apertura a prueba, se prescinde del periodo probatorio o si expresa claramente lo que solicita. En esta resolución se

admiten y se incorporan para su valoración los medios de prueba, se rechazan los que no son de la naturaleza del amparo o que no son útiles para demostrar lo alegado.

s) Relevo de prueba

Etapa del proceso que depende de tres opciones: a) cuando se deja a criterio del Tribunal, se releve de prueba; b) cuando se solicita expresamente se releve de prueba y c) cuando no se solicita ninguna de las tres opciones (la fase ya citada, prescindir del periodo probatorio o apertura a prueba), se podrá relevar de prueba. Esto quiere decir que los medios ofrecidos serán valorados al dictar sentencia.

t) Solicitud de vista pública

Dicha solicitud debe realizarse a petición de parte, dentro de los siguientes tres días de notificada la apertura a prueba, el prescinde del periodo probatorio o el relevo de prueba, según corresponda, estando el tribunal obligado a señalar el día y la hora para la celebración de la vista pública, la que se realizará en la Sala de Vistas de la Corte Suprema de Justicia.

El fin de que la vista sea pública, es que las partes comparezcan a presentar sus alegatos de forma oral, ante los magistrados que integran la Cámara de Amparo y Antejuicio o Corte Suprema de Justicia, según sea la competencia que corresponda, dichos sujetos formulan sus solicitudes en un plazo no mayor de 15 minutos por cada uno, al finalizar las misma se levanta el acta correspondiente, para dejar constancia de lo actuado.

u) Auto para mejor fallar

Medio que utiliza el tribunal de amparo, para solicitar cualquier documento que considere necesario incorporar como medio de prueba, para comprobar lo alegado, dicha facultad es de oficio y nunca a petición de parte y se realiza en un plazo que no exceda de cinco días, dictando lo que en derecho corresponda.

v) Sentencia

Última fase del proceso, en el cual "se examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derechos aplicables, hayan sido o no alegados por las partes" como lo establece el Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Es un acto procesal, emitido por la Cámara de Amparo y Antejuicio, Corte Suprema de Justicia en la que resuelve confirmando o denegando el amparo solicitado, adquiriendo el valor de cosa juzgada, al no ser apelada, quedando firme.

w) Aclaración y ampliación

La solicitud de aclaración y ampliación se interpone dentro de un plazo de 48 horas de notificada la sentencia de amparo, en virtud de que la misma es ambigua y/o contradictoria o bien, porque se omitió resolver alguna pretensión de alguna de las partes procesales.

x) Apelación de sentencia

Recurso que se interpone dentro del plazo de 48 horas de notificada la sentencia de amparo o el auto que resuelve las solicitudes de aclaración y/o ampliación. Es apelación simple cuando se presenta el recurso ante el órgano que dictó la resolución, al ser admitido para su trámite, se notifica y se remite el amparo original y antecedentes respectivos a la Corte de Constitucionalidad, quien es el órgano encargado de conocerlo y resolverlo.

Cuando es apelación directa de sentencia, se presenta ante la Corte de Constitucionalidad, quien lo admite para su trámite y ordena que en un plazo de tres días a partir de notificada la resolución, la Cámara de Amparo y Antejuicio, Corte Suprema de Justicia, remita el expediente de amparo original antecedentes respectivos

En ambos casos la Corte de Constitucionalidad puede resolver confirmando, denegando o revocando el amparo solicitado.

y) Ejecutoria

Esta procede cuando la sentencia de amparo no fue apelada o bien cuando la Corte de Constitucionalidad remite la ejecutoria con lo resuelto por ese órgano. Al no haber apelación de sentencia se certifica únicamente la sentencia emitida por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia. Cuando hubo apelación de sentencia, la Corte de Constitucionalidad remite certificación de lo resuelto por dicha Corte, procediéndose a realizar la certificación de la sentencia emitida por el tribunal de

primera instancia de amparo, acompañando copia simple de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad.

En ambos casos se remite la original a la autoridad impugnada, siendo este un órgano jurisdiccional o bien una entidad administrativa, para que resuelva lo pertinente y copia simple al órgano de primera instancia, para hacerle de su conocimiento lo resuelto, en caso no hubiere apelación de sentencia también se remite ejecutoria a la Corte de Constitucionalidad.

z) Archivo del expediente

No habiendo recurso pendiente de resolver y una vez remitida la ejecutoria, se procede al archivo del expediente, enviándose el mismo al Archivo General de Tribunales, debidamente identificado y foliado, posteriormente remite el oficio con sello de recepción, para su archivo.

De lo anteriormente expuesto se establece que únicamente la iniciación del proceso es rogada, las demás etapas son impulsadas de oficio por el tribunal, el cual deber hacerlo dentro de los plazos establecidos por la ley.

3.3. Requisitos de admisibilidad para la interposición de amparo

Para la interposición del escrito inicial del proceso de amparo es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.



A continuación, se analizarán y clasificarán dichos requisitos según su naturaleza en prescindibles o imprescindibles con el objeto de llenar el vacío legal que ocasiona el Artículo 14 del Acuerdo citado:

a) Designación del tribunal ante el que se presenta

Todo memorial debe llevar consignado en el encabezado el nombre del tribunal ante el que se presenta. No se considera de imprescindible cumplimiento, en virtud que, de no consignarlo no infiere en el asunto principal, es un requisito de forma que puede ser subsanado.

b) Datos generales y acreditación de representación

La persona individual que en forma personal o en representación de una persona jurídica comparezca ante un tribunal, debe consignar sus nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio, como datos generales y en caso de comparecer en representación de una persona jurídica deberá acompañar los documentos vigentes que acrediten dicha representación, así como también indicar los datos relativos a la existencia y personalidad jurídica de la entidad; lo anterior en caso de no hacerlo, se tendrá por presentada la acción constitucional de amparo en forma personal, esto no excluye la posibilidad de proceder a la suspensión del trámite del proceso, en virtud que no se cumpliría el presupuesto de legitimidad.

Sin embargo no se considera de imprescindible cumplimiento, sin perjuicio de lo anteriormente analizado.

c) Lugar para recibir notificaciones

La ley establece que el lugar que señalan las partes para recibir notificaciones debe ser dentro del perímetro legal del tribunal ante el que se presenta el memorial. Al cambiar de dirección deberán informarlo al tribunal, caso contrario, se seguirá notificando en el lugar señalado. Al presentar el memorial de interposición deberá consignarse el lugar para recibir notificaciones como lo establece el Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, de no hacerlo, se le ordenará la subsanación del requisito omitido y de persistir el incumplimiento se le continuará notificando por los estrados del tribunal, sin responsabilidad para este.

En algunos casos, las partes señalan como lugar para recibir notificaciones el número telefónico o correo electrónico, los cuales la ley no los contempla como legales para poder notificar a excepción que indiquen estar adheridos al casillero electrónico, medio autorizado por el organismo judicial, el cual surtirá los mismos efectos que una notificación personal, quedando legalmente notificados, para hacer uso de este medio es necesario que sea solicitado a petición de parte, el tribunal nunca podrá hacerlo de oficio.

Requisito que se considera de cumplimiento obligatorio, en virtud que de no consignarlo el órgano competente podrá continuar el proceso notificando cada fase por los estrados del tribunal al solicitante del amparo, sin embargo no se considera de imprescindible cumplimiento, porque al no consignarlo, no se queda en suspenso el proceso, al contrario, continua hasta finalizar el mismo, esto sin incurrir en alguna violación a su derecho de defensa.



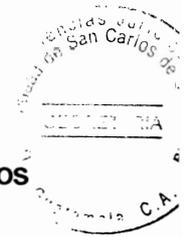
d) Datos del abogado auxiliar

En el escrito inicial el abogado o abogados auxiliares deberán indicar su nombre y apellidos, así como el número de colegiado que los acredita para el ejercicio de la profesión, esto con el fin de que si la interposición de amparo resultare frívola o improcedente, se le imponga la multa correspondiente, la que establece el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En relación a este requisito la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en auto de fecha tres de octubre de 2017 dentro del expediente número 722-2017 en cuanto a la suspensión del amparo, por el incumplimiento a este requisito, estableciendo lo siguiente “Esta Cámara al realizar el análisis correspondiente determina que la postulante en su memorial, no cumplió con indicar los casos de procedencia del amparo; asimismo, el abogado patrocinador no indicó su número de colegiado activo.

En atención a ello, el siete de abril de 2017, este tribunal les ordenó hacerlo dentro de un plazo de tres días, apercibiéndolos de que en caso faltare al requerimiento se procedería de conformidad con el artículo previamente citado. La postulante fue notificada de esta resolución el dos de mayo de dos mil diecisiete, y el abogado director el once de julio de dos mil diecisiete.

En virtud de haber transcurrido el plazo concedido a la postulante y al abogado director sin que estos cumplieran lo solicitado, procede hacer efectivo el apercibimiento



descrito, en el sentido de que el amparo deberá ser suspendido por no cumplir con los requisitos de interposición.”

Con base en lo anterior se determina que el abogado auxiliante como profesional del derecho tiene la carga de cumplir con los requisitos que la ley establece para la iniciación de cualquier asunto.

En materia constitucional además de los requisitos mencionados anteriormente para la interposición del amparo, establece el cumplimiento de consignar el número de colegiado, para la imposición de multa al ser declarado el amparo frívolo o notoriamente improcedente; sin embargo el incumplimiento de este precepto, no se considera de imprescindible cumplimiento, pudiendo ser subsanado.

e) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo

Requisito de mucha importancia, en virtud que al indicar el nombre de la autoridad contra la que se interpone el amparo, se determina la competencia del tribunal ante el que se presentó el memorial de interposición, así como se procede a la solicitud de los antecedentes o informe circunstanciado, caso contrario, no sería posible realizar ninguna de las anteriores, por lo que el tribunal emplaza al amparista como lo establece el citado Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y si este no cumple dentro del plazo ordenado se procede a la suspensión del amparo en definitiva, porque sin este requisito no es posible analizar el presupuesto procesal de legitimidad.



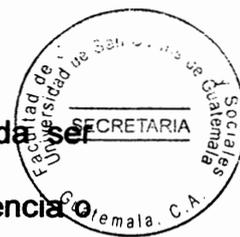
Uno de los requisitos más importantes e imprescindible, porque al no consignarlo, únicamente sería como interponer en vano la garantía constitucional, en virtud que no tendría sentido la prosecución del trámite porque no habría autoridad impugnada a la cual solicitar el informe circunstanciado o antecedentes respectivos, ni a quien ordenar emita un nuevo pronunciamiento, conforme a derecho y tampoco se podría analizar el presupuesto de legitimidad, por lo que indudablemente la suspensión del amparo sería definitiva.

f) Indicación de a quienes debe darse intervención como terceros interesados

El Artículo 8 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: Objeto del amparo. “La intervención de una persona como tercero interesado dentro del trámite de un amparo debe ser establecida por el tribunal de amparo, de oficio o a petición de parte, con base en la calificación de las circunstancias propias del caso.”

En virtud de lo expuesto el solicitante del amparo deberá indicar el nombre y lugar para recibir notificaciones de las personas que considera debe dárseles intervención en el proceso, no obstante, el tribunal de amparo es el único facultado para examinar la pertinencia de la intervención de una persona como tercero interesado, análisis que realiza de los antecedentes o informe circunstanciado remitido por la autoridad impugnada.

La Corte de Constitucionalidad en auto de fecha seis de marzo 2014 dentro del expediente número 394-2014 estableció “(...) según el autor guatemalteco José Arturo



Sierra González, la condición que debe imperar para que una persona pueda ser vinculada como tercero, es el interés directo o personal que posee en la subsistencia o suspensión del acto reclamado, debido al efecto positivo o negativo que el mismo pueda producir en la esfera de sus derechos [...].

La intervención de una persona dentro del trámite de un proceso de amparo, en la calidad indicada, debe ser establecida por el órgano jurisdiccional a cargo de la sustanciación del proceso, ya sea a propuesta expresa de las demás partes o por estimación propia, debido al estudio exhaustivo que del escrito de interposición, informe circunstanciado o antecedentes se realice, previa calificación en virtud de la cual deberán establecerse, como mínimo, las circunstancias indicadas por el autor citado...”

Como se estableció anteriormente, le corresponde al postulante del amparo indicar a quienes debe darse intervención en el proceso, que según su criterio tengan interés en el asunto, pero también el tribunal tiene la facultad de establecerlos, al recibir los antecedentes o informe circunstanciado, situación que no exime al postulante de cumplir con individualizarlos en el apartado respectivo, en consecuencia el trámite podrá continuar, sin responsabilidad para el tribunal, por lo que este requisito no se considera de imprescindible cumplimiento.

g) Descripción del acto reclamado

La Corte de Constitucionalidad al respecto, se pronunció en sentencia de fecha seis de noviembre de 2006 dentro del expediente identificado con el número mil 1726-2006 de



la siguiente manera: “Con base en el principio *jura novit curia*, el Tribunal de amparo puede examinar fundamentos de Derecho que no hayan sido invocados por las partes, pero no ocurre lo mismo con el señalamiento de la autoridad impugnada y del acto reclamado, los cuales por ser elementos fácticos que el solicitante de amparo denuncia concretamente, al Tribunal de Amparo está vedado modificarlos o sustituirlos por otros, según su criterio. Tomando como presupuesto que el accionante del amparo, es quien debe señalar con precisión el acto reclamado que, a su juicio, le causa agravio, el examen que se solicita debe concentrarse al señalado por éste.”

Requisito que debe estar debidamente identificado, en cuanto a su contenido y descripción, así como también el número de expediente en el cual se dictó o bien la descripción del acto, disposición o ley que lleve implícito una restricción o amenaza a los derechos que la constitución y otras leyes garantizan. Sin este requisito el tribunal no podrá continuar con el trámite del proceso, debiendo ordenar la subsanación del requisito omitido al solicitante del amparo, dentro del plazo establecido por la ley de la materia; si este no fuere subsanado y por su importancia, el tribunal decidirá la suspensión definitiva de la acción constitucional de amparo.

Uno de los requisitos más importantes, sin el cual el amparo no podría continuar su trámite es la autoridad impugnada, porque no se sabría qué autoridad judicial o administrativa dictó el auto, sentencia o resolución, o bien, que autoridad dejó de resolver; segundo, no se podría establecer los presupuestos de temporalidad, legitimidad y definitividad, que son esenciales en el análisis del amparo, para determinar si procede la continuidad del proceso o la suspensión definitiva.



En conclusión, este requisito es de imprescindible cumplimiento desde la admisión a trámite de la garantía constitucional o bien debe ser cumplida dentro del plazo establecido para la subsanación, de lo contrario procede la suspensión definitiva.

h) Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados, con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquellos estén contenidos.

Debe individualizarse la norma que se considera violada o amenazada, así como consignar los principios constitucionales que esta garantiza como lo es el derecho de defensa, debido proceso, de seguridad, certeza jurídica y tutela judicial efectiva, entre otros, que se encuentran contenidos en las leyes de carácter constitucional y ordinario. Requisito de admisibilidad que no se considera de imprescindible cumplimiento, por lo que podrá ser subsanado posteriormente.

i) Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o, en su caso, la amenaza que se pretende prevenir y que fundamenten la pretensión instada.

En este apartado, deberá realizarse una relación detallada de los hechos que motivaron la interposición de amparo, describiendo cada una de las circunstancias que dieron lugar a la iniciación del proceso, argumentando válidamente el contenido del acto que se señala como reclamado. Es importante que el solicitante del amparo, realice un resumen de los hechos, para que el tribunal al realizar el análisis pueda establecer la viabilidad de la pretensión instada, tomando en cuenta las



argumentaciones del amparista, así como lo que infiere de los antecedentes o el informe circunstanciado remitido por la autoridad impugnada, de tal forma que el tribunal con base en lo anterior, determine si procede o no decretar el amparo provisional o bien otorgar o denegar el amparo en definitiva al momento de dictar sentencia. En virtud de lo anterior se determina que es imprescindible cumplir con este requisito.

j) Casos de procedencia

Este requisito se refiere a consignar específicamente que literales del Artículo 10 de la ley de la materia le otorgan la facultad para solicitar el amparo, respecto a este requisito la Corte de Constitucionalidad en auto de fecha 29 de abril de 2016 dentro del expediente identificado con el número 336-2016 establece "(...) este Tribunal ha determinado que un acto de autoridad sólo puede ser examinado por la vía del amparo cuando reviste las características de:

- a) Unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija.
- b) Imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina y supedita.
- c) Coercitividad, que consiste en la capacidad de hacer obedecer al sujeto a quien se dirija, siendo esencialmente ejecutable."



Toda persona que comparezca ante un tribunal de amparo, deberá indicar que casos específicamente son los que le causan agravio, los que considera según su criterio, le han sido puestos en riesgo, restringidos violados o amenazados.

Dichos casos son los que pueden determinar si la procedencia del amparo debe continuar, siendo estos los establecidos en el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, aunque estos, no sean los únicos, porque no hay acto de poder que no pueda ser impugnado.

Requisito que de no consignarlo no merece desde el inicio la suspensión del amparo por el incumplimiento, pero, si debe ser subsanado hasta antes de dictar sentencia, como lo establece la norma.

k) Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante del amparo, o si requiere que se releve de prueba

) Al respecto el Artículo 21 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen la literal: “g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citados y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso”.

En el apartado respectivo, deberán indicarse los documentos, informes o expedientes que considere necesarios para la incorporación y valoración de los medios de prueba



en el momento procesal oportuno, no obstante, es importante mencionar que en el proceso las fases de la prueba conllevan tres etapas el ofrecimiento, proposición y diligenciamiento, siendo la primera, la que se hace en el memorial inicial y las demás partes en el memorial de evacuación de la primera audiencia, derecho que también se le otorga al solicitante del amparo; las cuales son admitidas por el Tribunal Constitucional, quien tiene la facultad de admitir o rechazar esos medios probatorios.

Criterio que establece la Corte de Constitucionalidad en auto de fecha nueve de diciembre de 2013 dentro del expediente 4360-2013 "(...) para el diligenciamiento y admisión de los medios de convicción que hubieren sido propuestos, el Tribunal debe calificar si aquellos se refieren directamente o indirectamente a las circunstancias o a los hechos invocados por las partes y si serán útiles para comprobar lo alegado [...] la prueba en el amparo está destinada, fundamentalmente, a probar: i) la existencia del acto reclamado o de autoridad en las circunstancias denunciadas por el postulante, lo cual ordinariamente es una cuestión fáctica, de hecho; y ii) la determinación en cuanto a si dicha cuestión o acto, vulneró o no derechos fundamentales.

De lo expuesto, deviene oportuno precisar que los tribunales de amparo están investidos de la potestad para rechazar aquella prueba que no se ajusta a la finalidad de la actividad probatoria. La adecuación de un elemento de convicción está prevista por su necesidad y su pertinencia. De esa cuenta, si el órgano jurisdiccional encargado de conocer de un asunto estima que uno de estos no se adapta al objeto de prueba en determinado asunto, tiene potestad suficiente para rechazarlo por innecesario o impertinente..."

Es importante para el solicitante del amparo, cumplir con este requisito, en virtud que tanto sus argumentaciones como los medios de prueba que ofrezca deben tener una conexión, porque tienen como objeto comprobar el acto o resolución que se señala como violado o amenazado, pero al no consignar el apartado probatorio, únicamente sería perjudicial para el amparista, porque el tribunal podrá considerar y valorar como medios de prueba los antecedentes que subyacen a la acción constitucional, los cuales se incorporan para su valoración obligadamente.

l) Detalle preciso de los efectos de protección constitucional que pretende

El solicitante del amparo deberá indicar de forma motivada el resultado que espera al finalizar el trámite de amparo, como por ejemplo la restitución de los derechos que considera amenazados o violados, o bien se anule, dicte o emita una nueva resolución, apegada a derecho.

En este apartado, el amparista deberá indicar clara y precisa la actuación de fondo que desea que el tribunal de amparo resuelva, restituyendo la situación jurídica anterior o bien ordenando resolver conforme a derecho, por lo que se considera imprescindible su cumplimiento, sin embargo no se considera la suspensión del amparo desde su inicio.

m) Lugar, fecha y firma del solicitante si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o el abogado que auxilia

Al final del memorial siempre deberá consignarse el lugar y fecha de creación del escrito que se presenta, por ejemplo: Guatemala 18 de abril de 2018 y cuando se



refiere a la firma del interponente, deberá signarla antes de la firma del abogado que lo auxilia o bien sino pudiere firmar o pudiéndolo hacer no les es posible de momento, lo podrá hacer su abogado consignando lo siguiente a ruego del presentado quien sí sabe firmar, pero de momento no puede hacerlo.

La firma de quien solicita la acción constitucional del amparo, de su representante o de su abogado es muy importante, significa que está otorgando su consentimiento, es decir su autorización para iniciar con el trámite de amparo. Si este requisito fuere omitido, no es motivo de suspender el amparo, pero sí después de otorgado el plazo para subsanarlo, el Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad establece que se debe proceder a la suspensión definitiva.

n) Copia del memorial para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal

Con base al principio de economía procesal, el solicitante del amparo, deberá acompañar tantas copias como sujetos procesales intervengan en el asunto y así lo hará ver en el memorial de interposición, consignando el número de copias que acompaña al escrito original.

Por el principio de celeridad y economía procesal, el compareciente deberá acompañar copias del memorial que presenta, según las partes que intervienen o llamadas a intervenir dentro del proceso y no únicamente que se acompañen físicamente, sino que consigne al final del memorial el número de copias que está presentando. Requisito que no se considera de imprescindible cumplimiento porque la falta de este, no sería



fundamento suficiente para suspender el amparo y no tiene ninguna injerencia en el fondo del asunto.

ñ) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juricidad del planteamiento. Si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial.

Al respecto la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 197 establece: “Actuaciones de los abogados. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma...”

La Ley del Organismo Judicial es muy clara al indicar que obligadamente el abogado debe firmar y sellar el escrito que presenta, sino lo hiciere, no podrá entrar a conocer el tribunal la petición realizada, pero en materia de amparo, por ser esta una garantía constitucional, se da trámite a la interposición del amparo, consignando en esa misma resolución la orden de cumplir con el requisito omitido, como lo indica el Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

En la práctica cuando la persona actúa bajo la dirección y procuración de dos o más abogados, ambos deben firmar y sellar el escrito que presentan indicando de forma expresa si actuaran conjunta o separada, indistintamente dentro del proceso, esto con



la única finalidad que, al comparecer el solicitante, puedan hacerlo de manera independiente cada uno de ellos, sin necesidad que firmen los dos o más abogados propuestos, igualmente debe indicarlo de forma clara, cuando en el trámite del amparo se proponga otro abogado, posteriormente a la primera comparecencia.

El abogado auxiliante, a quien se le ha confiado la iniciación del trámite del amparo, tiene como obligación cumplir con lo ordenado en este precepto, así como también cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto de Timbres y de Papel Sellado Especial para Protocolos, en cuanto al impuesto que se establece para la presentación de una demanda, debiendo inhabilitar los timbres, como lo indica la norma, todo esto como requisito de forma, el cual no infiere en el fondo del asunto, pero que imprescindiblemente no podría hacer falta, porque estaría faltando al deber de observancia de las normas, como estudioso del derecho y su firma y sello le dan el carácter de legalidad al documento.

El proceso de amparo como garantía constitucional y de naturaleza protectora procura la sencillez y poco formalismo en su planteamiento, otorgando la facultad de subsanar los preceptos que fueren emitidos y atendiendo al Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad se analizó cada uno de los requisitos necesarios para la interposición del amparo y en cada uno se estableció su importancia, pero es necesario aclarar que el artículo citado, si bien es cierto otorga la oportunidad de subsanar la omisión de cualquiera de ellos, al no hacerlo dentro del plazo establecido (tres días) o hasta antes de dictar sentencia, tendría como resultado la suspensión del amparo en definitiva, si considera que dicha omisión afecta el fondo del asunto.



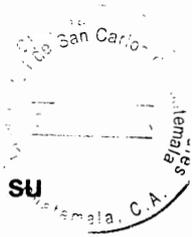
Así como también hay requisitos que de no consignarlos producen la suspensión del amparo en definitiva desde su inicio, porque su omisión afecta la resolución de la pretensión.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se establece que el artículo citado, no es claro al indicar cuales de todos esos presupuestos procesales, tienen carácter de imprescindible, únicamente deja a criterio del tribunal tal decisión, debido a la naturaleza protectora y garantista de las acciones constitucionales, hecho que causa contradicción al emitir los fallos.

Con base en lo anterior se realizó una clasificación atendiendo a la importancia de cada requisito para realizar el proyecto de reforma al Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en donde se incluye dentro de su cuerpo legal cuales deben de ser subsanados desde el inicio de la acción constitucional de amparo y cuales hasta antes de dictar sentencia.

3.4. Proyecto de reforma al Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad

El Artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: Facultad reglamentaria. “La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.” El cuerpo legal citado faculta a la Corte citada para emitir sus propios reglamentos y acuerdos cuando considere conforme a la práctica la necesidad de regular ciertos vacíos legales de las normas o complementar los procedimientos ya establecidos.



Esa facultad otorgada a la Corte de Constitucionalidad tiene como objeto facilitar su propio funcionamiento y la de los tribunales de primera instancia de amparo en cuanto a la aplicación de las leyes que han sido creadas para la protección y defensa de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos, entre otros.

A continuación se desarrolla el proyecto de reforma del Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad:

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el Artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para las situaciones no previstas en la referida ley, se aplicarán disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial.

II

Que durante la vigencia de Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad se han emitido distintas disposiciones reglamentarias y complementarias, en relación a los aspectos procedimentales aplicados por los tribunales de amparo los cuales han sido reformados en distintas ocasiones según las necesidades que se han evidenciado, por lo que se hace necesaria la unificación de esos criterios en un solo cuerpo legal.



III

Que es necesario reformar el Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de esta honorable Corte por la ambigüedad de su contenido en cuanto a no indicar de manera expresa los requisitos que se consideran de imprescindible cumplimiento y que tienen como efecto la suspensión definitiva del amparo desde su inicio, al no ser subsanados y los que se consideran no son imprescindibles y pueden ser cumplidos hasta antes de dictar sentencia.

POR TANTO:

Con base en la facultad que le ha sido concedida en los Artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

ACUERDA:

Emitir la siguiente

REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 1. Se reforma el Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así:

Artículo 14. Subsanación de requisitos omitidos. La omisión de requisitos formales en los actos de las partes o intervinientes se solventarán conforme lo establecido en los



Artículos 6, 22 y 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emplazando a quien corresponda para su subsanación. Transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado y si se tratare de los requisitos de imprescindible cumplimiento individualizados en el Artículo 10 del Acuerdo 1-2013 las literales b), en cuanto al incumplimiento de acreditar la representación con la que pretende actuar cuando sea una persona jurídica la que comparece a solicitar amparo; d) y f), en virtud que su omisión incide en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal podrá suspender en definitiva el trámite de la acción.

En cuanto a los requisitos contenidos en las literales a), c), e), g), h), i), j), k), l) y m) del mismo cuerpo legal, no reúnen las características de imprescindible cumplimiento, por lo que el tribunal podrá continuar con el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso. De persistir el incumplimiento, el tribunal suspenderá en definitiva el trámite de la acción.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2. Derogatorias. Se derogan las disposiciones reglamentarias que sean incompatibles con lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 3. Publicación y vigencia. Estas disposiciones se publicarán en el Diario Oficial y entrarán en vigencia el uno de enero de 2019.

Dado en la ciudad de Guatemala, el 20 de septiembre de 2018.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Para la interposición del proceso de amparo es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que al omitirse alguno, se concede un plazo de tres días para la subsanación y al persistir el incumplimiento, vencido el plazo otorgado se procede conforme al Artículo 14 del acuerdo citado, el cual es ambiguo, ya que le otorga amplia discrecionalidad al Tribunal, al no establecer los requisitos que considera de imprescindible cumplimiento, esto con el fin de establecer si procede la suspensión total del amparo por falta de requisitos en el memorial inicial, o en su caso, sino es de indispensable importancia, se proseguirá con el trámite del amparo.

Lo anterior es muy riesgoso en la práctica ya que no existe un criterio unificado para la delimitación de qué requisitos deben considerarse esenciales para continuar con la tramitación del amparo, por lo que se realizó el proyecto de reforma del Artículo 14 del Acuerdo referido en el cual se clasificaron cada uno de los requisitos contenidos en las normas citadas e indicando de forma expresa cuáles se consideran de imprescindible cumplimiento y cuáles no, de esta manera el tribunal podrá suspender el amparo en definitiva, desde el inicio del proceso al considerar que la omisión de determinado requisito es de vital importancia, así como también delimitar aquellos requisitos que de no consignarse en el memorial inicial, no tendrían como efecto la suspensión del amparo desde su inicio, esto con el fin de dar cumplimiento al principio de calificación jurídica, economía procesal y sencillez en el proceso.



,

)

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. 1ª ed. México Distrito Federal: Ed. Porrúa, 1997.

CÁCERES RODRIGUEZ, Luis Ernesto. **Derecho procesal constitucional**. 3ª ed. Guatemala: (s.E.), 2011.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Recursos de amparo, exhibición personal y constitucionalidad**. Guatemala: (s.E.), 2004.

GÚZMAN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2004.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1973.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. **Derecho procesal constitucional**. Tomo III. México: Ed. Porrúa. 1945.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 7ª ed. Guatemala: Ed. Fenix. 2013.

OSSORIO, Mario. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho procesal constitucional**. Guatemala: Ed. Ediciones de Pereira. 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. 2013.